--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. R. S. c/ PREVENCION ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 582 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 154? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- La sentencia de primera instancia rechazó la pretensión de obtener las prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 instaurada por el actor contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) en razón de haberse acreditado en autos la inexistencia de nexo causal entre la incapacidad del trabajador y el accidente que sufriera, a la par de no constituir lesión incapacitante la cicatriz que en su rostro presenta.----------

--- II.- Apelada esa decisión por el demandante, al fundar su recurso éste puntualizó que el “a quo” no analizó las pruebas documentales, de las que surgía que por falta de rechazo temporáneo el siniestro quedó tácitamente aceptado por la aseguradora. Añadió que, ante la falta de presentación del legajo del accidente por parte de la demandada, se tornaba aplicable la norma del art. 392 C.P.C.C. Tocante al dictamen pericial, enfatizó que él sufrió un severo trauma a partir del cual su audición fue afectada, destacando que al contestar el pedido de explicaciones formulado la perito no se expidió sobre las preguntas formuladas. A propósito de la lesión estética señaló el recurrente que la misma resulta resarcible pues el baremo de la Ley 24.557 valora en forma porcentual las cicatrices, pues menoscaban la armonía del cuerpo y pueden afectar sus expectativas de trabajo. Como último agravio, el apelante embatió contra la condena en costas, afirmando que dada la situación producida por el accidente y la conducta de la aseguradora pudo él considerarse con derecho a demandar, resultando entonces de aplicación el art. 69 párr. 2° C.P.C.C., máxime ante la índole laboral del litigio y el principio protectorio que rige en la materia.---------- III.- En la especie no medió aceptación tácita del siniestro por la demandada al dejar transcurrir los diez días del plazo previsto en el art. 6 del Dec. 717/96 P.E.N. sin rechazar la pretensión de prestaciones. De la documental agregada al proceso por la demandada -cuya autenticidad y veracidad no fueran desconocida en absoluto por el actor, quien no evacuó siquiera el traslado que de la misma le fuera corrido a fs. 41, en tanto en su presentación de fs. 45/vta. sólo se refirió a una oposición a prueba ofrecida- surge que la aseguradora recibió la denuncia del accidente el día 30/1/12 (fs. 17 doc. res.) y precisamente el décimo día posterior comunicó el fin de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria, esto es desestimando la configuración de una

minusvalía permanente (fs. 19 doc. res.).----------
--- IV.- Tampoco es aplicable al caso el precepto del art. 392 C.P.C.C., pues intimada la demandada a anejar a los autos la documental del accidente en su poder, ella acompañó con su responde los documentos de fs. 16/22 de la doc. res., únicos obrantes en su poder, según manifestara a fs. 39 vta., pto. VIII, sin que existan en la causa otros elementos de juicio que hagan manifiestamente verosímil la existencia y contenido de instrumentos distintos a los agregados, cual prevé la norma citada para tornar operativa la presunción en ella reglada.---------- Digno de destacar es además que no resulta avizorable qué elementos de convicción pudo en hipótesis arrimar al proceso la documental reclamada por el actor a fs. 19 vta., párr. 1°, en tanto se habría tratado del legajo médico y exámenes periódicos de un tal
"Sr. C.", tercero ajeno a esta litis.---------- V.- En punto a la experticia realizada, debo resaltar que el dictamen pericial médico, base de la conclusión sentencial, ha sido terminante al indicar que la hipoacusia padecida por el actor ha sido inducida por el ruido, no es atribuible al accidente denunciado (golpe en la región parietal derecha), y es calificable como patología inculpable o preexistente, mientras que acerca de la cicatriz curva de tres centímetros sobre el arco superciliar izquierdo, la perito también fue categórica en que no deformaba el rostro (fs. 112/113), conclusión esta última corroborada por la clara
fotografía de fs. 114.----------
--- Tocante a la incompletitud de las explicaciones brindadas por la perito a fs. 124, cabe señalar que de ellas le fue corrido traslado al actor a fs. 125, quien no lo evacuó, objetando sucintamente la omisión recién al alegar de bien probado (fs. 142 vta.), mas sin exponer en su crítica concretos argumentos científicos que conmovieran la fuerza convictiva del dictamen. La eficacia probatoria de un dictamen pericial sólo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de meras dudas o discrepancias subjetivas. Por cierto que el juez debe apreciar el grado de convicción del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca" (art. 481 "in fine" C.P.C.C.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas. Hace casi siglo y medio ya que Mittermaier señalaba que el justo motivo de duda permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél ("Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165). Volvió sobre la cuestión el colombiano D. E., quien indicó que para desconocer fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entro otros requisitos, que existan "otras pruebas mejores o iguales en contra" ("Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). En nuestro medio nacional ha sido coincidente la opinión de Palacio, que concluyó la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" ("Derecho procesal civil", Bs. As. 1972, IV-720, "b"). En síntesis,

pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (esta sala, c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.
26/15).----------

--- VI.- Resta ocuparnos del agravio relativo a la imposición de las costas causídicas al actor vencido. Dicha condenación se ha ajustado a la previsión de una específica norma del derecho procesal laboral, la del art. 57 de la Ley XIV n° 1, lo que demuestra que, contra lo aseverado por la recurrente, la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “soccombenza” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho. En esta materia de las costas en los procesos laborales existe desde antiguo doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Al interpretar el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), sostuvo el Alto Cuerpo Provincial en esos precedentes que la norma establece un principio general que sólo admite las muy cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C. -aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 12 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como determinantes de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aún sin llegar a la pluspetición.----------
-

--- Atinente al relevo de ellas solicitado por la apelante argumentando que le asistió razón probable para litigar, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica, como aquí serían las consecuencias que dejó o no el accidente (esta Cámara, c. 15.120 S.D.L. 55/99, c. 248/15 S.D.L. 26/15, c. 266/15 S.D.L. 23/15, c. 299/15 S.D.L. 21/15, c. 309/15 S.D.L. 30/15, c. 406/15 S.D.L. 37/15).------ VII.- Tales los motivos que me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (arts. 57 de la Ley XIV n° 1).---------- Vista la extensión, calidad y

resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, considero que los honorarios del Dr. J. M. F. C. deben ser regulados en la suma equivalente al 4,30 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 4 cap. II y fs. 19 vta., cap. XII pto. 2- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, c. 42/12 S.D.L. 8/12). No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., dado el carácter de derrotado de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 3 y 22; art. 4 de la citada ley del arancel).----------
---- --- En esta cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.----------
-------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
------- I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------
-- II. Sostiene el apelante en su primer agravio que el juez de la instancia anterior efectuó una incorrecta valoración de la prueba y del derecho aplicable. Luego, y de manera confusa, intenta demostrar el error del sentenciante recurriendo a afirmaciones que no se condicen con la realidad de la causa ni de las pruebas producidas.---------- Se agravia de la afirmación del sentenciante que dice: *"…en este tipo de procesos, la prueba concluyente para dirimir la controversia resulta ser la pericia médica"*. Obviamente, tratándose de una acción por un accidente de trabajo la principal prueba debe ser, necesariamente, la pericia médica.---------- Luego se refiere al plazo para aceptar el siniestro así como también a los demás "elementos de convicción aportados en el presente caso". Pero no dice de qué manera estas circunstancias podrían cambiar el resultado del pleito.----------
Como bien señaló la demandada al contestar sus agravios, la actora confunde aceptación del siniestro con aceptación de la incapacidad. Y es justamente la incapacidad lo relevante a fin de definir la suerte del recurso.----------
-- La aceptación expresa o tácita del siniestro y el cumplimiento o incumplimiento de los plazos previstos en el decreto 717/96 resultan irrelevantes frente a una pericia médica que de manera clara dice que "no es posible determinar incapacidad relacionada con el accidente denunciado en autos" (fs.112vta.) agregando al pedido de explicaciones: "la hipoacusia es bilateral e inducida por ruido, no relacionada con el accidente denunciado en autos" y "la cicatriz no deforma el rostro" (fs. 124).----------
--- Resulta asimismo inaplicable la norma del art. 392 del CPCC. Por un lado la demandada acompañó toda la documentación que obraba en su poder y por el otro lo verdaderamente relevante en la presente causa es el resultado de la pericia médica ya

analizada.----------

--- Por los motivos dados, considero yo también que el primer agravio de la actora debe ser rechazado.----------

-- III. Cuestiona la actora en su último agravio la imposición de costas al trabajador vencido. Sostiene que atento la naturaleza laboral del reclamo y que la parte pudo considerarse con derecho a formular los planteos y considerando lo controvertido de la cuestión corresponde —si no se revoca el fallo de primera instancia— imponerlas en el orden causado.----------

- --- La sentencia apelada impuso las costas al actor en su calidad de vencido. Es este el principio general que rige en nuestro ordenamiento en materia de costas (art. 69 del CPCC) y el mismo principio rige en el procedimiento laboral (art. 57 de la Ley XIV-n°1).-

-- Es, por otra parte, pacífica doctrina del Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92 entre otras) y también del cuerpo que integro (SDL 10/2015, 21/2015, 23/2015, 30/2015 entre otras).----------

-- En cuanto a que la actora “pudo considerarse con derecho a formular los planteos”, coincido con el magistrado que me precedió en el voto en que, salvo supuestos de malicia, las personas que recurren a los tribunales consideran tener razón suficiente para litigar. Por tal motivo, no resulta un argumento válido para dejar de lado el principio general contenido en las normas procesales. Deben concurrir elementos objetivos que puedan ser evaluados con el objeto de imponer las costas de una manera diferente a la establecida como principio general.----------

--- Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV-n°1).----------

-- En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--- Dadas la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas por los Dres. A. F. y J. M. F. C., los honorarios que les fueran regulados no resultan en absoluto elevados (arts. 5, 6, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4), de modo que merecen confirmación, resultando improcedente la apelación traída contra ellos.---------- Me pronuncio aquí pues por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-- En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la demandada, apelados por altos por la actora condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la

naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 8, 9 de la Ley XIII N° 4).----------

--------- Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---------- Dado el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al recurrente, regulando los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 4,30 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento.-

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--------- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2015.----------

--------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al recurrente.----- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 4,30 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO